



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0954/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diógenes Ramón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diógenes Ramón, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00344, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.*

Sobre la notificación de la citada sentencia a la parte recurrente, señor Diógenes Ramón, consta el Acto núm. 490/2022 instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Diógenes Ramón el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Franklin Antonio Rodríguez Uceta, mediante el Acto núm. 190/2023, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y al señor Julio Agripino Francisco Peralta, mediante el Acto núm. 189/2023, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medio, conocidos en conjunto para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y fue variada por la Corte a qua, sin que conste en la decisión que se comunicó a las partes sobre la calificación jurídica que se otorgaría a la demanda, sin darle la oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base del nuevo fundamento; si bien la corte a qua le dio a los hechos la denominación jurídica que era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates. Continúa alegando que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corte a qua al avocarse a conocer el fondo del recurso de apelación incurrió en una errada interpretación de la ley al conocer la demanda introductiva de instancia como si se tratara de una demanda incoada por la responsabilidad cuasidelictual establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no tomando en cuenta que se encontraba apoderada de una demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada bajo la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; por lo que de no haberse materializado la errada aplicación de la ley, la alzada no habría incurrido en el error dado en el recurso de apelación.*

*b) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: 16. Si bien la parte recurrente incidental estima que el juez a quo incurrió en violación a su derecho de defensa, al alegadamente haber variado la calificación jurídica de la demanda original, por entender que ella fue interpuesta al amparo del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil y no sobre la base del tercer párrafo del mismo texto -en apreciación del cual se sustentó el fallo-, resulta del examen de la demanda original, que el demandante sostiene sus argumentos (párrafos 3 y 4, página 4) sobre la base de la responsabilidad del señor Julio Agripino Francisco Peralta, en cuanto propietario y guardián de la cosa inanimada, y del señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta, en cuanto preposé, lo que coloca desde el inicio a la parte demandada y al tribunal ante una doble perspectiva, respecto de lo cual debe determinar el precepto legal realmente aplicable a los hechos narrados y responsabilidades pretendidas. 17. Por tratarse de un accidente acontecido como consecuencia de la colisión de sendos vehículos de motor, que se encontraban siendo conducidos por la vía pública, resulta de la corriente jurisprudencial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más reciente adoptada por la Corte de Casación nacional y compartida por esta sala, por entenderla ajustada a la adecuada interpretación de las disposiciones legales que rigen la responsabilidad civil para estos casos, que estos deben ser examinados bajo el amparo de las previsiones de los artículos 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil, relativos al hecho personal para los conductores o de la comitencia para los terceros civilmente responsables, dentro de cuyos marcos deberá comprobarse la existencia de una falta a cargo de la persona que al momento de los hechos practicaba la conducción del vehículo, que se indica como originador del accidente 19. En la especie, al imputarse la causa generadora del accidente al accionar del vehículo propiedad del señor Julio Agripino Francisco Peralta, quien para el momento de los hechos era conducido por el señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta, debía determinarse la ejecución de una falta a cargo de éste último, quien al actuar como preposé del primero, comprometiera su responsabilidad, en los términos del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-02 20. Como consecuencia de lo antes apuntado, correspondía a la parte demandante recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del conductor, señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta, es decir, la ejecución de una falta personal a su cargo, lo que a su vez comprometería la responsabilidad de Julio Agripino Francisco Peralta, en calidad de propietario comitente del vehículo conducido por el mismo, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, condenarle al pago de la correspondiente indemnización. 21. Dado en la forma que ocurrieron los hechos, solo ha sido aportada el acta levantada ante las autoridades policiales, en la cual las partes se limitan a inculparse mutuamente y donde los únicos hechos reconocidos coincidentemente por ambos declarantes, lo son que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vehículo conducido por Franklin Antonio Rodríguez Uceta se encontraba dañado y que éste fue embestido por la parte trasera, por aquel conducido por José Blas Fernández María, resulta que no ha cumplido la parte demandante con el deber probatorio que se le imponía como parte impulsora del proceso; que por demás, las fotos depositadas si bien sirven a determinar el estado en que ha quedado el vehículo propiedad del señor Diógenes Ramón, no son suficientes para comprobar que estos daños derivan de una negligencia o imprudencia a cargo de los demandados, sino que más bien, vendrían a dejar en tela de juicio la teoría planteada por el conductor José Blas Fernández María, quien aunque afirma que el vehículo embestido se encontraba ocupando tanto los carriles de la izquierda como central de la vía, no obstante reflejan tales imágenes que el vehículo a su cargo sufrió daños del lado derecho, lo que no resulta congruente con su exposición. 22. Ante la marcada falta de elementos probatorios, que satisfagan las obligaciones que en este sentido recaían sobre la parte demandante, procede rechazar en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por improcedente y carente de sustento jurídico, al igual que y consecuentemente, el recurso de apelación principal y parcial a su cargo, al no comprobarse que se hubieran reunidos los elementos que comprometieran la responsabilidad civil de los señores Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y Mapfre BHD Compañía de Seguros. S. A*

*c) 7) Con relación a la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original; se evidencia del fallo criticado que quien ejerció esa prerrogativa fue el tribunal de primer grado, no así la corte lo que le permitió a la parte ahora recurrente ejercer correctamente sus medios de defensa conforme lo hizo al recurrir en apelación la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia, aunque conforme consta en el recurso principal parcial interpuesto por este mediante el acto núm. 858/2017 del 4 de agosto del 2017 del ministerial Jacinto Miguel Medica no presentó contestación alguna sobre la calificación jurídica sino solo en lo relativo a la liquidación de los daños por estado, llegando a afirmar en el mismo acto que se realizó una correcta interpretación de los hechos y el derecho, de tal suerte que el fallo de la corte no incurre en el vicio que se denuncia.*

*d) 8) En adición, cabe resaltar, que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado el criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; es decir que en aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) 9) *Pasando al siguiente punto concerniente la desnaturalización de los hechos y la violación al régimen de responsabilidad aplicable, vale decir a modo ilustrativo que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Diógenes Ramón contra Julio Agripino Francisco (propietario), Franklin Antonio Rodríguez Uceta (conductor) y la compañía Mapfre BHD (aseguradora), del vehículo de carga, conducido por Franklin Antonio Rodríguez Uceta y el vehículo, propiedad de Diógenes Ramón, conducido por José Blas Fernández María.*

f) 10) *El referido demandante pretendió ante los jueces del fondo que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, amparando su demanda en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código de Procedimiento Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.*

g) 11) *Del estudio de la decisión impugnada se comprueba, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, que en la especie que no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho personal y por la relación de comitente-preposé al tenor de lo dispuesto en los artículos 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil.*

h) 12) *Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.*

*i) 13) Del estudio del fallo impugnado esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación y acoger el recurso de apelación incidental, se fundamentó en la falta de elementos probatorios, que satisfagan las obligaciones que en este sentido recaían sobre la parte demandante, al igual que el recurso de apelación principal al no comprobarse que estuviesen reunidos los elementos que comprometieran la responsabilidad civil de los hoy recurridos.*

*j) 14) Es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.*

*k) 15) En el caso tratado, la alzada para justificar su decisión evaluó, conforme al régimen de responsabilidad que aplica, de manera independiente por un lado el comportamiento de cada actor – conductor- implicado en el hecho, tomando como referencia el acta de tránsito, en la cual las partes se limitaron a inculparse mutuamente, estableciendo que los únicos hechos reconocidos por ambos declarantes fue que el vehículo conducido por Franklin Antonio Rodríguez Uceta se encontraba dañado y que este fue embestido por la parte trasera por el vehículo conducido por José Blas Fernández María, circunstancias cuya prueba en contrario no fue producida, por lo que no cumplió la parte recurrente con el deber probatorio como impulsora del proceso.*

*l) 16) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, la parte recurrente expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a) 21) Conforme a las pruebas documentales depositadas conjuntamente con el recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, queda evidenciado que el señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta, en su calidad preposé de su comitente, señor Julio Agripino Francisco Peralta, provocó el accidente que tipifica la responsabilidad civil sancionada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.*

*b) 25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un criterio errado al rechazar el recurso de casación del que se encontraba apoderado sobre la base motivacional de la parte entonces y hoy recurrente no depositó las pruebas que demostraban cómo ocurrió el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda introductiva de instancia y cómo se conjugan los elementos de la responsabilidad civil en las partes recurridas, ya que la parte recurrente intimada cumplió con someter ante el tribunal de primera instancia todas las pruebas con las cuales sustentó su acción y obtuvo ganancia de causa, cumpliendo así con su rol de actor activo de la instrucción de la causa, en función del litigio que ella misma inició como parte diligente y del cual resultó gananciosa en primer grado. En consonancia con el régimen probatorio para exonerarse de la responsabilidad civil imputada, la parte recurrida no depositó o instruyó en ninguna de las etapas jurisdiccionales del proceso, prueba alguna que demostrarse que el accidente de tránsito ocurrió por una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a las leyes de tránsito en la persona del señor José Blas Fernández María. En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rompe con su propio criterio jurisprudencial, para lo cual es suficiente con extraer de la decisión jurisprudencial citada a continuación la siguiente motivación:*

*En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, no debía la corte a qua declara inadmisibile, de oficio, la demanda primigenia sobre la base de que no le fue depositado el acto contentivo de la misma, puesto que la parte demandante, entonces intimada ante la corte, cumplió con someter ante el tribunal de primera instancia todas las pruebas con las cuales pretendía sustentar su acción, cumpliendo así con su rol de actor activo de la instrucción de la causa, en función del litigio que ella misma inició como parte diligente y del cual resultó gananciosa, correspondiendo a la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que fuera conocido su recurso, por tanto, no podía la entidad Elim Motors, S. R. L. como parte apelada en segundo grado resultar perjudicada por una falta de la apelante.<sup>1</sup>*

*c) 26. Del análisis de la precitada disposición jurisprudencial y la sentencia que motiva el presente recurso, podemos constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene una posición ambivalente en la valoración de los elementos probatorios, ya que en unos procesos, tomo como buenas y válidas las pruebas aportadas por un sujeto procesal, pero en el caso de la especie, y ante escenario de*

<sup>1</sup> SCJ, 1ª Sala, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), núm. 3232/2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igual trámite probatorio, no reconoce esas pruebas, y peor aun incurre en falta de base legal si tomamos en cuenta la valoración hecha al acta de tránsito en la que ambos conductores de manera coherente declaran que el vehículo conducido por el señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta se averió, quedando varado en la misma autopista Duarte. En este escenario, y salvo que exista una decisión jurisprudencial que desconozcamos a la fecha, la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha variado su criterio sobre la responsabilidad civil generada por desperfectos mecánicos que conlleven a la ocurrencia de un accidente, ya que esta avería no es considerada como caso fortuito o fuerza mayor que exima de responsabilidad a la apersona que conducía el vehículo averiado, y por vía de consecuencia, comprometiendo la responsabilidad del propietario del mismo por tipificarse una relación comitente-preposé en el caso de la especie.- análisis de pruebas (sic)*

*d) 27. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ratifica la falta de base legal en la que incurrió la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al otorgar al contenido del acta de tránsito instrumentada en ocasión del accidente que nos ocupa, unos efectos y consecuencias jurídicas muy distintos y divorciados de las declaraciones de las partes intervinientes, ya que la misma no contiene una inculpación mutua de los señores José Blas Fernández María y Franklin Antonio Uceta Rodríguez (sic), sobre los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito..*

*e) 28. De haberse hecho en sede jurisdiccional, un análisis apegado a la realidad de los hechos se habría constatado que el vehículo conducido por el señor Franklin Antonio Uceta Rodríguez (sic), se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encontraba parado en medio de la vía pública sin ningún tipo de señalización que pudiera advertir a los demás conductores del peligro que representaba la anormal ubicación del mismo en plena autopista Duarte, principal vía de comunicación terrestre en la República Dominicana.*

*f) 29. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis hecho en la sentencia recurrida, desvirtúa y desnaturaliza totalmente el efecto probatorio y el sentido mismo de los hechos de la causa, ya que en su desnaturalizada motivación, no identificó que era la parte recurrida quien debía probar que estaba exenta de responsabilidad en la comisión del accidente que nos ocupa. Este proceder de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ratifica la desnaturalización de los hechos incurridos por la Corte de Apelación de Santiago, ya que no analizaron en su justa dimensión el caso del que se encontraba apoderada.*

*g) 33. Es totalmente contradictorio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconozca en un caso, la potestad que posee como corte de casación para conocer de la desnaturalización de los hechos en otros casos, pero desconociendo tal facultad en perjuicio del impetrante sin que haya intervenido un cambio o giro jurisprudencial sobre este particular lo que constituye una violación a la seguridad jurídica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe tutelar y respetar de manera uniforme en todos los casos que le sean sometidos a casación dentro de su competencia de atribución.*

*h) 38. La sentencia recurrida no contiene un análisis concatenado de hechos y derecho que nos permita entender cómo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo llegar a inferir que no existen pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes para retener la responsabilidad civil de la parte recurrida. En las motivaciones de la sentencia recurrida no existe un solo apartado con que motive oportunamente cómo se exime de tal responsabilidad ante las pruebas aportadas en sede judicial, que por demás, son las mismas pruebas que son remitidas a este órgano constitucional para sopesar la procedencia del presente recurso, y con las cuales se demostrará que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó las pruebas aportadas para rendir la decisión atacada.*

*i) 43. Habiendo incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión en una manifiesta falta de motivación de desnaturalización de los hechos para eximir de responsabilidad civil a las partes recurridas, es lógico en ese sentido que la sentencia recurrida viola las el precedente constitucional de principio de este Tribunal Constitucional y el criterio jurisprudencial de principio de materia de desnaturalización de los hechos y motivación de sentencia, ya que no se expone de manera clara y precisa, por un lado, los motivos que le sirvieron de sustento para dictar la sentencia recurrida, lo que conlleva que sea anulada por todos y cada uno de los medios expuestos y por los demás a exponer en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Diógenes Ramón contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por ser interpuesto conforme normas y plazos procesales vigente; Segundo: En cuanto al fondo, admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Diógenes Ramón contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), y por vía de consecuencia, anular la sentencia recurrida para una nueva valoración del proceso ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme el criterio de envío que contenga la sentencia a intervenir de este honorable Tribunal Constitucional; TERCERO: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de un recurso constitucional conforme lo dispone el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial No. 10622, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil once (2011).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión**

Mediante la instancia depositada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, señores Julio Agripino Francisco, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y MAPFRE BHD, presenta sus medios de defensa exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a) Así las cosas, Diógenes Ramón debió instruir el caso, mediante la audición de testigos, para probar que la falta debía ser retenida a la parte recurrida en casación. Al no hacerlo, dejaron a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en un estado en el cual le era*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imposible establecer a cargo de quien estuvo la falta y por ende, en aplicación exquisita del derecho, la sentencia de primer grado fue revocada y rechazada la demanda original.*

*b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cónsona con su criterio, reiteró que los jueces de fondo son soberanos en cuanto a la valoración y ponderación de las pruebas presentadas ante ellos y que esa valoración escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no es el caso.*

*c) En tal virtud, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Diógenes Ramón debe ser rechazado.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 490/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 190/2023, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 189/2023, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

5. Copia de la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00344, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Diógenes Ramón contra los señores Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y la compañía Mapfre BHD, S. A., producto de la colisión entre el vehículo que era conducido por el señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta y el vehículo conducido por José Blas Fernández, cuya titularidad corresponde al señor Diógenes Ramón. Dicha demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00414, dictada el veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se condenó a la parte demandada al pago de forma conjunta y solidaria los daños y perjuicios materiales ocasionados, a través del procedimiento de liquidación por estado, más un 1.5 % de interés, declarando la oponibilidad a la compañía Mapfre BHD, S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la indicada sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00414, el señor Diógenes Ramón interpuso un recurso de apelación, mientras que la parte recurrida, a su vez, presentó un recurso de apelación incidental que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00344, emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación principal y se acogió el recurso de apelación incidental, revocando la sentencia recurrida.

No conforme con la referida Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00344, el señor Diógenes Ramón presentó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477 el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface<sup>2</sup> el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.3. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,<sup>3</sup> *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o

<sup>2</sup> Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18 el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1<sup>o</sup>) de julio del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.

9.5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Diógenes Ramón, mediante el Acto núm. 490/2022, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso contra fue depositado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca los medios consistentes en desnaturalización y falta de motivación de la sentencia recurrida, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.9. En el contenido de la instancia introductiva del presente recurso se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a), puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, desde el momento que tuvo conocimiento de ellas con motivo de lo decidido en grado de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia.

9.10. De igual forma, satisface el requisito del literal b), toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió todos los grados de jurisdicción.

9.11. En lo que respecta al requisito contenido en el literal c), el presente recurso lo satisface, toda vez que las violaciones alegadas han sido imputadas a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. A seguidas, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció,

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento a la debida motivación de la sentencia, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la posición del Tribunal con respecto a ese elemento esencial del debido proceso.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Diógenes Ramón contra la Sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00344 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Diógenes Ramón y se acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y la compañía Mapfre BHD, S. A., revocando la decisión de primer grado y rechazando la referida demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Diógenes Ramón.

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente señala los vicios consistentes en la falta de motivación de la sentencia recurrida y desnaturalización de los hechos con el objetivo de eximir de responsabilidad a las partes recurridas. Dichos medios fueron desarrollados de manera conjunta, sosteniendo que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no expone en los hechos de la causa cómo llega a la conclusión de que en el acta de tránsito hay una imputación de culpabilidad mutua de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, ya que ambos coinciden en que el accidente se originó por el desperfecto mecánico del camión conducido por la parte recurrida, quien tuvo que detenerlo en plena vía pública sin ninguna señalización o triangulo reflector que advirtiera sobre el peligro del vehículo varado.*

En ese sentido, el recurrente expone que en las motivaciones de la decisión recurrida

*no existe un solo apartado con que motive oportunamente cómo se exime de tal responsabilidad ante las pruebas aportadas en sede judicial, que por demás, son las mismas pruebas que son remitidas a este órgano constitucional para sopesar la procedencia del presente recurso, y con las cuales se demostrará que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó las pruebas aportadas para rendir la decisión atacada.*

10.3. En contraposición, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso sobre la base de que *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cónsona con su criterio, reiteró que los jueces de fondo son soberanos en cuanto a la valoración y ponderación de las pruebas presentadas ante ellos y que esa valoración escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no es el caso.*

10.4. Como se desprende del planteamiento expuesto por el recurrente, las violaciones constitucionales invocadas han sido sustentadas en la alegada errónea valoración probatoria que ha sido atribuida a la indicada Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia. En este punto, conviene precisar que este tribunal constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

10.5. En ese orden de ideas, conviene destacar lo expresado en la Sentencia TC/0037/13<sup>4</sup> en los siguientes términos:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).*

10.6. Por consiguiente, cabe destacar el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional español al expresar que:

<sup>4</sup> Dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013). Criterio reiterado en diversas decisiones, entre ellas, las sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él.<sup>5</sup>*

10.7. De manera que ese control que ha sido delimitado en el criterio que antecede será realizado a fin de dar respuesta a la alegada falta de motivación y desnaturalización invocada por la parte recurrente, lo cual requiere desarrollar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13,<sup>6</sup> en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este tribunal constitucional señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se pronunció y respondió de forma ordenada con respecto a los medios en los que el recurrente sustenta su recurso de casación, esto es: primero: Violación al debido proceso por mutación del proceso; segundo: Desnaturalización de los hechos y, tercero: Errónea aplicación de la ley.

<sup>5</sup> ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

<sup>6</sup> Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tras hacer constar los medios y argumentos invocados, dicho tribunal realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Corte de Apelación, concomitantemente al inicio de la valoración de los medios del recurso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la exposición precisa de los medios invocados por la parte recurrente, que luego fueron contrastados con el análisis del contenido de la sentencia recurrida, a fin de determinar si hubo o no una correcta aplicación del derecho.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por dicha alta corte, al dar respuesta a cada medio invocado por el recurrente en casación, tal como se evidencia en lo que a continuación se destaca:

4. En respuesta al primer y tercer medio de casación, que fueron reunidos por su estrecha vinculación, dicha alta corte sostuvo lo siguiente:

*7) Con relación a la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original; se evidencia del fallo criticado que quien ejerció esa prerrogativa fue el tribunal de primer grado, no así la corte lo que le permitió a la parte ahora recurrente ejercer correctamente sus medios de defensa conforme lo hizo al recurrir en apelación la sentencia, aunque conforme consta en el recurso principal parcial interpuesto por este mediante el acto núm. 858/2017 del 4 de agosto del 2017 del ministerial Jacinto Miguel Medica no presentó contestación alguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre la calificación jurídica sino solo en lo relativo a la liquidación de los daños por estado, llegando a afirmar en el mismo acto que se realizó una correcta interpretación de los hechos y el derecho, de tal suerte que el fallo de la corte no incurre en el vicio que se denuncia.*

*8) En adición, cabe resaltar, que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado el criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; es decir que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.*

Productos de las consideraciones precedentemente transcritas se advierte que, luego de verificar los argumentos expuestos por la Corte de Apelación en los que concluye la falta de elementos probatorios que comprometieran la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsabilidad civil de la parte demandada, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta con valoraciones propias al argumento esencial planteado por el recurrente para sostener dichos medios, llegando a la conclusión de que no hubo por parte de la referida corte de apelación ninguna violación con relación a la calificación jurídica de la demanda original.

El aspecto analizado se vincula con el principio *iura novit curia*, con respecto del cual este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0101/14,<sup>7</sup> en el sentido de que: *..corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda...*; lo cual debe realizarse con estricto apego al ejercicio del derecho de defensa de las partes, tal como fue verificado y desarrollado por la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. En respuesta al segundo medio de casación, sobre la alegada desnaturalización de los hechos, dicha Alta Corte sostuvo lo siguiente:

*11) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, que en la especie que no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho personal y por la relación de comitente-preposé al tenor de lo dispuesto en los artículos 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil.*

*12) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela*

<sup>7</sup> Dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.*

Producto de la simple lectura de las consideraciones que anteceden se revela que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos y sin extralimitarse del ámbito de actuación de la Corte de Casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó en su justa dimensión las particularidades conflicto y la demanda inicialmente sometida, estableciendo con la debida precisión y suficiente motivación, el régimen de responsabilidad aplicable; sin que se advierta de manera alguna, el referido vicio propuesto en el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida explica las razones de derecho en las que sostiene su decisión, específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383, del Código Civil dominicano, haciendo la debida vinculación a la cuestión que le fue sometida.

7. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente el rechazo del indicado recurso de casación.

10.8. Adicionalmente, en el desarrollo de los medios previamente valorados, el recurrente argumenta en los párrafos 25 y 26 de su instancia introductoria que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia rompió su propio criterio jurisprudencial, al tener una posición ambivalente en la valoración de los elementos probatorios, ya que en algunos procesos reconoce la validez de las pruebas aportadas por un sujeto procesal y en otros casos, no. En este punto, transcribe un extracto del contenido de la sentencia identificada como núm. 3232/2021, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),<sup>8</sup> la cual no fue aportada al expediente ni fueron desarrolladas las similitudes del caso fallado en esa decisión ni algún otro argumento que le permita a este tribunal constitucional verificar si hubo o no una violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley o variación de criterio por parte de dicha alta corte, motivo por el cual se desestima dicho planteamiento.

<sup>8</sup> Que fue copiado en el apartado núm. 4 de la presente sentencia, relativo a los argumentos de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Producto de todo lo expuesto, no se configura en la especie la alegada desnaturalización de los hechos y falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que procede el rechazo del presente recurso y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diógenes Ramón, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0477, por los motivos expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Diógenes Ramón; a la parte recurrida, señores Franklin Antonio Rodríguez Uceta, Julio Agripino Francisco Peralta y Mapfre BHD, S. A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>9</sup> de la Constitución y 30<sup>10</sup> de la Ley 137-11,

<sup>9</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>10</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra “satisfacción” refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>11</sup>; mientras que el “cumplimiento” alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Diógenes Ramón, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número SCJ-PS-22-0477 dictada, el 28 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>12</sup>.

9. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>13</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>13</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar, indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>14</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>15</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

<sup>14</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>16</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>16</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias manifestaciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>17</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>17</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.